

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4372-2009

AMAZONAS

-1-

Lima, tres de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Luis Lizana Cabanillas contra la sentencia de fojas ciento noventa y seis, del veinticinco de setiembre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales T.I.V. a quince años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa del encausado Lizana Cabanillas en su recurso formalizado de fojas doscientos nueve alega que si bien el reconocimiento médico legal de fojas veinticuatro concluyó que la menor agraviada presentó desfloración himeneal antigua, se ha pretendido ocultar al verdadero autor de dicho delito, Betzabé Pósito Taico, quien domicilia en el Caserío Misquiacu Alto donde ha sido notificada la menor, hecho que acredita que ambos están conviviendo con pleno conocimiento de su madre; que, su patrocinado en sede preliminar y judicial se declaró culpable en la creencia que obtendría su libertad; que la menor agraviada en su declaración policial refirió que su defendido le tapó la boca y se echó encima de ella por un lapso de una hora, así como que le hizo sufrir el acto sexual hasta en diez oportunidades, en tanto que en sede sumarial indicó contradictoriamente que estuvo encima de ella durante media hora y que abusó sexualmente en tres oportunidades; que la menor denunció a su patrocinado siete meses después de ocurrida la presunta violación, precisamente en la fecha que pidió en matrimonio a la tía de dicha agraviada de nombre Fanny. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4372-2009

AMAZONAS

-2-

y nueve, en concordancia con la denuncia formalizada de fojas treinta y siete, atribuye al encausado Lizana Cabanillas haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales T.I.V., en reiteradas oportunidades, desde el mes de enero de dos mil siete, en circunstancias que se encontraba en la casa de sus abuelos ubicado en el Caserío de Burián - Amazonas, donde aquella descansaba en compañía de su hermanita de ocho años de edad, momento en que, aprovechando que las menores se encontraban solas, ingresó al dormitorio y le tapó la boca a la agraviada, luego se echó encima de ella, le bajó su short y trusa, y le hizo sufrir el acto sexual. **Tercero:** Que los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez, ausencia de incredulidad subjetiva y verosimilitud -conurrencia de datos periféricos de carácter externo que corroboren mínimamente su versión inculpativa-. **Cuarto:** Que el acta de nacimiento de fojas ciento treinta y siete, establece que la menor de iniciales T.I.V. nació el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, de lo cual se infiere que al tiempo de la comisión del hecho punible -en el mes de enero de dos mil siete- tenía diez años de edad; que el Certificado Médico Legal de fojas veinticuatro acredita que dicha menor al examen ginecológico presentó "desfloración himeneal antigua y lesión verrucosa pedunculada en labio menor"; que, la denuncia por acta de fojas uno -fotocopiada a fojas veintinueve- informa que la madre de la menor agraviada denunció el hecho el treinta y uno de julio de dos mil ocho. **Quinto:** Que en autos se encuentra

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4372-2009

AMAZONAS

-3-

acreditado que el encausado Lizana Cabanillas es autor material y responsable penalmente del delito de violación sexual, al haber abusado sexualmente de una menor de diez años de edad; que el elemento de prueba determinante es la sindicación directa y coherente que realizó esta menor en su manifestación referencial de fojas diecisiete, en la que narró lo siguiente: *"[E]n enero de dos mil siete fui violada sexualmente en la casa de mis abuelos, ubicado en el Caserío de Burlón, por un peón que responde al nombre de Luis Lizana Cabanillas ..., quien actualmente se encuentra trabajando en la chacra de mis abuelos, y que a la fecha me ha violado más de diez veces, aproximadamente, y que la última vez que me ha violado ha sido hace dos semanas ..., cuando me encontraba en compañía de mi hermanita ..., cuando estábamos durmiendo ambas en la misma cama entonces entró mi agresor Luis Lizana Cabanillas, me tapó la boca y se echó encima mío y me bajó mi short ..., luego se bajó su pantalón y me introdujo su pene en mi vagina ..."*; que esta versión la reiteró en su declaración preventiva de fojas ciento treinta, en la que expresó que el encausado Lizana Cabanillas la enamoró y le dijo que se iba a casar con ella, por lo que aceptó ser su enamorada; que, sin embargo, se dejó constancia en ese acto que la menor rompió en llanto al narrar los hechos. **Sexto:** Que otro elemento de prueba determinante es la aceptación libre y voluntaria efectuada por el citado encausado de haber realizado la conducta que se le imputa, conforme aparece de su manifestación policial de fojas diecinueve -en presencia del Fiscal y de su abogado- y declaración instructiva de fojas de fojas cuarenta y cuatro, en las que en forma expresa, clara, inequívoca e indubitable reconoció que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en la casa de sus abuelos; que el citado encausado indicó que conoce a la menor desde cuando tenía nueve años de edad, pues ella

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4372-2009

AMAZONAS

-4-

vivía con su hermanita y su madre en la casa de sus abuelos ubicada en el Caserío de Pampas de Burlán, comprensión del Distrito de Bagua Grande, donde también domiciliaba por razones de trabajo; que la primera vez que mantuvieron relaciones sexuales fue en el mes de enero de dos mil siete, no recordando la fecha exacta, pero ese día había bebido desde las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche, en compañía de dos amigos de trabajo, luego se dirigió a su domicilio e ingresó a su habitación a descansar, momentos en que dicha menor ingresó a su cuarto y se echó encima suyo, diciéndole que quería estar con él, a lo que inicialmente se negó, pero ante su insistencia aceptó y mantuvieron por única vez relaciones sexuales, con su pleno consentimiento. **Séptimo:** Que estas pruebas de cargo en su conjunto permiten formar convicción sobre la culpabilidad del encausado Lizana Cabanillas, pues si bien aduce que practicó el acto sexual con la menor agraviada con su consentimiento, esto resulta irrelevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este tipo penal no es la libertad sino la indemnidad sexual de los niños y adolescentes en orden a su formación sana e integridad física, psicológica y moral, de modo que hasta con su consentimiento ese acto carnal se configura como violación. **Octavo:** Que, otro lado, acreditados los hechos, pese a la forma y circunstancias de su perpetración, no es posible agravar la pena concretamente impuesta por la prohibición de la reforma en peor, al no haber interpuesto recurso de nulidad el Fiscal Superior. **Noveno:** Que si bien el encausado Lizana Cabanillas en la ampliación de su declaración instructiva de fojas setenta y dos, así como en sede plenaria, se retractó de su inicial admisión de cargos, también lo es que la declaración prestada en sede preliminar y sumaria, en la medida que se actuaron con las garantías legalmente exigibles, referidas a la presencia del

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4372-2009

AMAZONAS

-5-

Fiscal y de su abogado, ofrece mayor fidelidad y credibilidad, por su inmediatez y espontaneidad. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y seis, del veinticinco de setiembre de dos mil nueve, que condenó a Luis Lizana Cabanillas como actor del delito contra la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales T.I.V. a quince años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO